



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

004 L

23 de septiembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Honorable Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil lectura es primordial para acercar a la ciudadanía a la justicia en condiciones de igualdad, sobre todo a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como subraya la obligación que tiene el estado de otorgarles un acceso efectivo a los procedimientos jurisdiccionales.

El uso de resoluciones administrativas o sentencias en formato de lectura fácil debe ser comprensible para todo tipo de personas no sólo para abogados o aquellas que tengan conocimientos jurídicos.

Lo que no implica que no se deba usar un lenguaje jurídico, sino que se evite que este sea obscuro, rimbombante e innecesariamente técnico.

El día 16 de octubre de 2013, por primera vez en el mundo, se pronunció una sentencia en formato de lectura fácil para que el quejoso, en su condición declarado como discapacitado por padecer síndrome de Asperger, comprendiera los alcances de cómo la justicia de la nación lo ampara y lo protegió, esto como complemento de la sentencia tradicional correspondiente al amparo en revisión 159/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, siendo una protección amplia al derecho de acceso a la justicia, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, el cual menciona:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se basa en los siguientes principios:

1. Universalidad: Todos los seres humanos tienen derecho a acceder a la justicia, sin discriminación alguna.
2. Igualdad ante la ley: Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a una justicia imparcial.
3. Acceso efectivo: El acceso a la justicia debe ser efectivo, lo que significa que las personas deben tener la capacidad real de acceder a los tribunales y a los mecanismos de justicia.
4. Justicia gratuita: La justicia debe ser gratuita para aquellas personas que no pueden pagar los costos.
5. Asistencia letrada: Las personas tienen derecho a asistencia letrada adecuada para defender sus derechos.
6. Proceso justo: El proceso judicial debe ser justo, transparente y público.
7. Derecho a un recurso efectivo: Las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales para impugnar decisiones judiciales.

El acceso a la justicia es esencial para:

1. Proteger los derechos humanos: El acceso a la justicia permite a las personas proteger sus derechos y libertades fundamentales.
2. Promover la igualdad: El acceso a la justicia ayuda a promover la igualdad y a combatir la discriminación.
3. Fomentar el Estado de derecho: El acceso a la justicia es fundamental para fomentar el Estado de derecho y prevenir la impunidad.
4. Reducir la pobreza: El acceso a la justicia puede ayudar a reducir la pobreza, ya que las personas pueden acceder a recursos y servicios para mejorar su situación.

La ONU ha establecido varios mecanismos para

promover y proteger el acceso a la justicia, a los Estados Miembros a través de varios mecanismos, como lo son:

1. Corte Internacional de Justicia: Es el principal órgano judicial de la ONU, resuelve disputas entre estados y proporciona opiniones consultivas sobre cuestiones legales.
2. Tribunales internacionales ad hoc: Se establecen para juzgar crímenes específicos, como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Ruanda.
3. Corte Penal Internacional: Juzga crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.
4. Comité de Derechos Humanos: Supervisa la implementación de los tratados de derechos humanos por los estados miembros.
5. Procedimientos especiales: El Consejo de Derechos Humanos designa expertos para investigar y reportar sobre situaciones de derechos humanos en específicos países o temas.
6. Asistencia técnica y capacitación: La ONU proporciona asistencia técnica y capacitación a los estados miembros para fortalecer sus sistemas de justicia.
7. Cooperación con tribunales nacionales: La ONU coopera con tribunales nacionales para apoyar la investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales.
8. Protección de víctimas y testigos: La ONU proporciona protección a víctimas y testigos de crímenes internacionales.
9. Promoción de la justicia transicional: La ONU apoya a los estados miembros en la implementación de mecanismos de justicia transicional, como comisiones de la verdad y reconciliación.

Así mismo, para sentar las bases normativas de esta iniciativa, debemos remontarnos a uno de los derechos más trascendentales entorno a los niños, niñas y adolescentes, el cual es el Interés Superior del Menor, el cual es un principio jurídico y ético que establece que, en cualquier decisión o acción que afecte a un menor de edad, se debe priorizar su bienestar, seguridad y desarrollo integral. Este principio se basa en la idea de que los menores son vulnerables y dependientes, y que necesitan protección y cuidado especial. Se considera que el interés superior del menor es la consideración primordial en cualquier decisión relacionada con su vida.

Este Derecho está previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, donde se nos menciona:

Todos los menores desde que nacen, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación, sano esparcimiento y buena formación para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los ascendentes y los particulares promoverán lo necesario, dentro de sus áreas de competencia para lograr estos fines. El Estado dará facilidades a los particulares para que colaboren en el logro de los mismos, y vigilará que cumplan con sus objetivos. Todos los menores tienen derecho a no ser maltratados, por lo que su abandono o maltrato será castigado de acuerdo a la ley.

Así mismo, este principio también está previsto dentro de la normativa internacional, más específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual es aquella que norma los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA) a nivel mundial.

Así mismo, dentro del artículo 13 de esta Convención se refuerza la libertad de expresión de la niñez de la siguiente manera:

- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño;
- El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias;
- Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos. Asimismo, las autoridades a que se refiere dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad

de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

En Michoacán, el Poder Judicial del Estado se ha encargado de resaltar “la escucha” pues se toma como un principio de autonomía progresiva, basada en la consideración de la madurez del menor para ser partícipe de un juicio, esto con la intención de conocer el posible estado de vulnerabilidad en la que se encuentra un menor de edad, los derechos que se les están controvirtiendo y que los juzgadores tengan los medios de prueba suficientes.

Para esto, podemos remitirnos a lo que dice magistrada de la Cuarta Sala Civil, María del Carmen Ramírez Chora:

Los jueces en materia familiar requieren en gran medida de “la escucha” como herramienta para sus resoluciones, principio que se basa en permitir a un niño, niña o adolescente expresar su opinión en un juicio.

Así mismo, se resalta cómo los jueces en materia de lo familiar deben estar capacitados para llevar a cabo la escucha, atender a los menores, llevar a cabo una mecánica agradable y brindar un espacio cómodo para que los niños y adolescentes se expresen.

Sin embargo, no es adecuado solamente especificar una sola área del derecho en donde debemos de escuchar a los menores para llegar a las resoluciones, sino aquellos procesos donde se diriman controversias que les afectan.

Las sentencias dictadas en formatos sencillos y comprensibles constituyen una protección y garantía al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la información, especialmente cuando se trata de grupos que tienen una protección reforzada, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Debido a lo anteriormente expuesto es por lo que me permito presentar ante el pleno de esta soberanía, solicitando que sea considerado de urgente y obvia resolución la siguiente Propuesta de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

...

En estos casos, las autoridades correspondientes están obligadas a informarles en formatos de lectura fácil u otros medios que les permitan comprender los procesos de forma sencilla y clara.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 17 del mes de septiembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx